

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2018-00147-00**

I. LA CENSURA

Interpone la apoderada de la demandada María Victoria Bareño Gaitán recurso de reposición contra el mandamiento de pago calendarizado 13 de febrero de 2018, por ausencia de claridad y exigibilidad al haber pagado la obligación, extinguiendo la misma.

En síntesis, expone la impugnante que la prescripción también extingue la deuda, consagrada en el artículo 784 numeral 10 del Código de Comercio, prescribiendo la acción cambiaria en 3 años a partir del día del vencimiento, sin vislumbrarse título ejecutivo que contenga deberes, citando la demandante unos conceptos de saldo a capital sin ningún respaldo, transcurriendo más de 3 años.

Memora el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, instando la terminación del sumario, el levantamiento de las medidas cautelares y la condena al pago de perjuicios (fls.101, 102).

Al recorrer el traslado el extremo ejecutante manifiesta que la imputación de pagos se realiza de acuerdo a lo indicado en el contrato de leasing, primero a impuestos, prima de seguros, gastos, luego a intereses de mora y finalmente a los cánones de arrendamiento vencidos en orden de antigüedad.

Imputados los valores el saldo del canon 33 presenta reducción.

Frente a la prescripción cita el artículo 2536 del Código Civil donde se precisa que la acción ejecutiva se prescribe por 5 años, termino interrumpido con la presentación de la demanda el 8 de febrero de 2018, teniendo fecha de vencimiento los cánones desde el 3 de octubre de 2017, tratándose de una obligación de tracto sucesivo, deviniendo inaplicable el artículo 94 del C.G.P.

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comienza a contarse nuevamente el plazo, siendo 5 años los aplicables en el asunto particular, y de prosperar respecto de alguno de los cánones, únicamente será en beneficio de quien la alegó.

Ante el pleito pendiente reclama su rechazo, al procurar dicha figura evitar la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones, entre las mismas partes, con identidad de causa, apareciendo el expediente 2018-00054 terminado

con sentencia en favor del Banco Davivienda, declarando terminado el contrato leasing N°001-03-033962, encaminado a otro objeto, escenario diferente al acá presentado al pretenderse el cobro de los valores en mora causados con la ejecución del contrato.

II. CONSIDERACIONES

Sabido se tiene que el recurso de reposición se erigió con la finalidad de que el funcionario judicial cognoscente del sumario revise la decisión proferida, corrigiendo los posibles yerros de procedimiento o defectos sustanciales en los que se pudo haber incurrido, ya sea revocando o reformando el proveído, tal como se infiere de una diáfana interpretación del artículo 318 del C.G.P.

De cara a los argumentos esbozados, bien pronto se advierte que el título base de la ejecución resulta claro, expreso y exigible, profiriendo el Juzgado orden de pago conforme a los elementos probatorios allegados al plenario, sin que se advirtieran defectos en el acuerdo de leasing aportado, al punto de atender el estado de cuenta arrimado para la fecha de presentación de la acción.

Ahora, la censorsa invoca una norma derogada desde el año 2016 del extinto C.P.C, resultando abstracto su ataque, pues mezcla excepciones sin ahondar o demostrar los fundamentos sobre los cuales el documento no resulta exigible, quedando en su dicho la falta de ejecutabilidad o expresividad, amén que la prescripción y el pago total no constituyen excepciones previas a términos del artículo 100 y conforme al 442 numeral 2° del Código General del Proceso, al no tratarse el trámite de la referencia de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, razón por la cual deberán tramitarse como defensas de mérito.

Sumado a lo expuesto, el documento identificado con el número 001-03-033962 reúne a cabalidad los requisitos generales y especiales previstos en la doctrina y la jurisprudencia, encontrándonos en presencia de una obligación nítida y ejecutable proveniente de la convocada, quien dentro de la oportunidad pertinente en lo que respecta a su firma no formuló reparo alguno, gozando por lo tanto de la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 793 del Estatuto Mercantil.

“El leasing en Colombia se define como un contrato financiero, que se distingue por ser principal, bilateral, consensuado, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo y de naturaleza mercantil, por medio del cual el propietario de un bien de capital cede su uso por un determinado tiempo, a cambio de una renta periódica, pudiendo acordar eventualmente con el usuario del bien, una opción de compra. Si bien las anteriores son características generales que se puede encontrar en muchos otros tipos de contratos, el leasing no puede ser confundido o asimilado a un negocio jurídico de venta a plazos con reserva de dominio, ni a un contrato de crédito, pues en el primer supuesto, la propiedad se adquiere desde el pago de la primera cuota, mientras que en el leasing ésta se adquiere al final y solo cuando se pretenda ejercer la opción de compra; frente al segundo supuesto, la diferencia radica en que el objeto de leasing es transferir el uso de un bien de propiedad, mientras que en el crédito se entrega uno fungible como es el

dinero debiéndose devolver una cantidad igual a la recibida en el crédito, más los intereses pactados.” (Sentencia T-734 de 2013).

Así, las condiciones formales del título aparecen satisfechas a cabalidad y la ejecutada no resulta ajena al negocio causal, emergiendo clara la deuda por cuotas o mensualidades, por ende, vinculante, obligando en consecuencia conforme el tenor literal del instrumento, aunada la carencia de elemento alguno que permita establecer carencia de categorías formales o sustanciales del contrato.

Frente a este último rasgo ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones ‘extracartulares’, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo.” (STL17302 de 11 de diciembre de 2015).

Mientras la Corte Constitucional ha reiterado:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación `` (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.” (T-747/2013)

Ante el pleito pendiente basta acotar que se debe probar la existencia coetánea de otro expediente donde el litigio se ciña al mismo tema entre las mismas partes, situación que brilla por su ausencia por cuanto aquí se procura el cobro coercitivo de unos periodos de arrendamiento, mientras la restitución se

encaminó a obtener la terminación del contrato de leasing, objeto diametralmente opuesto y para nada equiparable a la materia de discusión de este asunto.

Incluso, los hechos son distintos, y la declaración de que el Juzgado del Circuito emitió sentencia de seguir adelante la ejecución adolece de circunstancia fáctica que la respalde, rebatida con la documental acercada por el extremo actor, de donde se desprende el archivo del proceso abreviado que valga anotar cuenta con sentencia desde junio de 2018 (fl.4 PDF 008), desatando, se insiste, controversia disímil a la del epígrafe.

La Corte Suprema de considera como elemento indispensable para configurar la excepción en comento que: *“la emisión o la existencia de la correspondiente sentencia dentro de uno de los dos procesos produce en el otro la excepción perentoria de cosa juzgada”*, reafirmando la tesis la obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Pagina 409, Parte General, Hernán Fabio López Blanco.

Finalmente, cualquier irregularidad en la notificación debió ser alegada por la accionada una vez conoció el mandamiento de pago en su contra o confirió poder para que la representaran, acaeciendo por tanto extemporánea toda petición de nulidad sustentada en indebida notificación.

Resultan suficientes los anteriores argumentos para mantener la orden de apremio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto calendado 13 de febrero de 2018, por las razones anotadas en precedencia.

2. De conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P. se condena en costas a la ejecutada. Por Secretará practíquense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$800.000

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 01

Hoy 11 de enero de 2023

La Secretaria,
Cecilia Andrea Aljure Mahecha

AAA

Firmado Por:
Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39261e6404617ec9b22706084ccfd8018c890eb3d2fabcfb2b7675bcc5a6eecb**

Documento generado en 19/12/2022 03:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>